

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA SEGUNDA LABORAL
Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO.**

ABRIL, VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD: 47-001-31-05-004-2021-00106-00

DEMANDANTE: EMELINA PERALTA AVENDAÑO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La señora EMELINA PERALTA AVENDAÑO demanda a PORVENIR S.A y COLPENSIONES, para que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad-RAIS realizada por el actor con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que se declare que la demandante ha tenido como única afiliación válida al sistema general del pensiones correspondiente al régimen de prima media con prestación definida el cual se encuentra representado por COLPENSIONES, que se condene a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar al FONDO DE PENSIONES administrado por COLPENSIONES, los aportes en pensiones recibidos en vigencia de la afiliación ineficaz, con la equivalencia de ahorro exigida en caso que hubieren permanecido dichos aportes en el Régimen de Prima media, Que se le condene a COLPENSIONES a RECIBIR los aportes que traslade la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la afiliación al régimen de prima media, de igual forma que, se le CONDENE a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el IBL obtenido del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez o el cotizado durante toda la vida

laboral aplicando una tasa de reemplazo superior a 80%, Indexación de las condenas, condenar a las demandas a todo lo probado extra y ultra petita y al pago de los gastos y costas del proceso.

2. HECHOS RELEVANTES

Para fundamentar sus pretensiones básicamente manifestó:

1. Que nació el 04 de diciembre de 1956 y a la fecha tiene 65 años, y ha cotizado más de 1813 semanas en la AFP porvenir.
2. Que estuvo en el Régimen de Prima Media afiliada a la extinta CAJANAL desde octubre de 1983 a junio de 1996.
3. Que con posterioridad a la entrada en vigencia el sistema general de pensiones articulado por la Ley 100 de 1993 fue trasladado a la AFP PORVENIR en junio de 1996; sin habersele suministrado una información oportuna, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz.
4. Que el traslado se efectúa por error inducido por un funcionario de dicha AFP, engaño que consistió en que la mesada pensional de ésta sería superior el RAIS; lo que motivó la decisión de traslado.
5. Que la asesora PORVENIR no le informó que contaba con un tiempo límite para trasladarse de un régimen a otro y nunca recibió esa información por parte del fondo.
6. Que no le informaron el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión ni los factores que impactan la pensión en el RAIS, como es la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios, incumpliendo así aún más, el deber de diligencia que impone su responsabilidad profesional derivada de la prestación del servicio público esencial de la seguridad social y de su categoría iusfundamental.
7. Que le solicitó a PORVENIR le remitiera, entre otros, el estudio previo que se le debió hacer al momento de la afiliación, a lo que la demandada omitió dar información.
8. Que el 24 de febrero de 2020 solicitó a Colpensiones el retorno al régimen de prima media, petición que fue resuelta de forma desfavorable por parte de la entidad, en comunicado del 26 de febrero de 2020.
9. Que percatándose del error al que había sido inducida, el día 27 de febrero de 2020 a través de apoderado judicial a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A solicitó nulidad de la afiliación y

consecuencialmente traslado a Fondo de Pensiones de COLPENSIONES el cual a la fecha no existe respuesta alguna.

10. Que en el reporte de la cuenta, se evidencia un total de semanas cotizadas en PORVENNIR de 1813 y un valor en la cuenta personal del afiliado de \$399.362.288.
11. Que de acuerdo a la historia laboral expedida por PORVENIR a fecha 18 de marzo de 2019, tiene cotizadas al RPM 664 semanas.
12. Que ha cumplido con los requisitos establecidos en el régimen de PRIMA MEDIA para el reconocimiento de Pensión de Vejez, esto es 57 años de edad y 1300 semanas de cotización.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Santa Marta el día 9 de abril de 2021, admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto del 28 de mayo de 2021.

PORVENIR S.A., al contestar la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones alegando que la afiliación realizada por la parte demandante con Porvenir S.A., fue producto de una decisión informada, libre de presiones o engaños, por lo que esta fue inequívocamente voluntaria, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación N°74991- documento público-en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT.

Señaló que Porvenir S.A., siempre le garantizó el derecho a retracto al demandante como lo dispuso inicialmente el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la ley 100 de 1993 y la modificación introducida por el artículo 2° de la ley 797 de 2003 reglamentado por el Decreto 338000 del mismo año.

Igualmente afirma que, cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información conforme a lo señalado en la Circular Externa 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia y sucesivas sobre el particular.

Propuso las excepciones de fondo, Prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación e invocó la declaración de otras excepciones.

COLPENSIONES, al contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que lo exigido carece de causa.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no

debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe e invocó la declaración de otras excepciones.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, profirió sentencia el día 07 de diciembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante EMELINA PERALTA AVENDAÑO del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR, como consecuencia de ello se ordena a la entidad administradora al fondo de prestaciones y cesantías PORVENIR trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones todos los aportes o emolumentos efectuados por el demandante junto con sus rendimientos, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación en la pensión por los gastos administrativos conforme lo advertido en los efectos de la ineficacia y los efectos jurídicos que contrae la ineficacia del traslado, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a volver a afiliar a la demandante EMELINA PERALTA AVENDAÑO al régimen de prima media con prestación definida y a recibir todos los aportes que esta hubiese efectuado a la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR, conforme lo advertido en el numeral primero de esta sentencia.

TERCERO: Declarar De Oficio, la falta de jurisdicción de competencia para resolver la pretensión de pensión de vejez, solicitada por la demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas en favor de la parte demandante, se fijan las agencias en derecho a PORVENIR en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Colpensiones en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Súrtase el grado jurisdiccional de Consulta ante el honorable Tribunal Superior de Santa Marta -Sala Laboral en favor de Colpensiones.”

Concluyó el A quo que dentro del proceso no se allegó elemento probatorio alguno que diera cuenta de que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A proporcionó información suficiente, veraz y necesaria para el actor al momento del traslado al RAIS.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión las partes demandadas PORVENIR S.A, y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS fue ineficaz.

Se conocerá además en el grado de consulta.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver las inconformidades planteadas por las entidades apelantes, la sala inicialmente hará referencia al deber de información de los FONDOS DE PENSIONES y lo precisado por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre dicho deber en las actuaciones relativas a los traslados entre los diferentes REGIMENES PENSIONALES y la procedencia de su ineficacia, y luego se ocupará de las razones de inconformidad expuestas contra la sentencia por PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, lo que se hará como se expone seguidamente:

I.-) Que, de acuerdo con lo precisado en la Sentencia del 9 de septiembre del 2008, proferida dentro del radicado 31989, dicha corporación básicamente ha considerado:

Que las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Que la información que se ha de proporcionar debe ser con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información. Y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Que el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Que la conclusión anterior no se desdice por lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones firmada por el interesado,

en el sentido que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, y por tanto esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

II.-) Igualmente según se desprende de la Sentencia SL1452-2019, proferida el 3 de abril del 2019 dentro del radicado 68852, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el deber de información de los FONDOS DE PENSIONES ha pasado por tres ETAPAS.

La **PRIMERA ETAPA**, que inició desde la ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. La **SEGUNDA ETAPA**, que inició con Expedición de la ley 1328 del 2009, y en la que además se expidió el Decreto 2241 del 2010. La **TERCERA ETAPA**, que inicio con Expedición de la ley 1748 del 2014, y en la que además se expidió el Decreto 2071 del 2015, y la Circular Externa 016 del 2016 Expedida por la Superintendencia Financiera.

Que, en esa **PRIMERA ETAPA**, dichos fondos tenían el deber de suministrar información **NECESARIA Y TRANSPARENTE**. En la **SEGUNDA** tenían además el deber de **ASESORIA y BUEN CONSEJO**. Y en la **TERCERA** los usuarios del Sistema Pensional tienen además el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado **DOBLE ASESORÍA**.

Del mismo modo, según se desprende de dicha providencia y en relación con la PRIMERA ETAPA, que es la que corresponde al momento en la parte actora solicitó el traslado, se precisó que la jurisprudencia del trabajo había entendido:

*Que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, **necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.***

*Que no podría existir **una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocían la incidencia que esa manifestación pudiera tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica.***

Que la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

También en dicha providencia se hizo alusión de manera general tanto al simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, como a la

inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Así en lo tocante al **consentimiento vertido con la firma del formulario de afiliación**, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, dejó en claro que no eran suficientes para dar por demostrado el deber de información.

Y en lo referente a la inversión de la carga de la prueba, dejó en claro que si el afiliado alegaba que en la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, ello correspondía a un supuesto negativo que no podía demostrarse por quien lo invocaba, y por lo tanto era la entidad la que debía acreditar el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta, pues era quien estaba en posición de hacerlo.

III.-) De otra parte, conforme lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **SL4360-2019**, dictada el 9 de octubre del 2019 dentro del radicado, **68852**, con ponencia de la Dra. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, tenemos que:

Cuando se alude a la *ineficacia en sentido amplio*, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico¹.

(...)²

Del mismo modo se anota que en las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró que la violación del derecho a la afiliación libre del

¹ Según la doctrina autorizada, la ineficacia del negocio jurídico en sentido lato o amplio «abarca todo fenómeno privativo de consecuencias del negocio, y comprende desde la inexistencia hasta la simple reducción del exceso y la inoponibilidad, pasando por la nulidad, la anulación, la rescisión, la revocación» (Hinestrosa, F., Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico vol. II, cit., p. 683)

² Un acto jurídico es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (*ad substantiam actus*) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales. El acto así formado carece de existencia ante el derecho o, dicho de otro modo, no tiene vida jurídica y, por tanto, no produce ningún efecto.

En cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Finalmente, la *ineficacia en sentido estricto* supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. (...)

trabajador es la ineficacia.

Y en esas mismas sentencias en lo tocante a las **Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado**, concluyó que en la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinta al de la nulidad, las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda.

IV.-) Precisado lo anterior se entrará a definir las inconformidades planteadas por la entidad apelante, así:

A.-) APELACION DE PORVENIR S.A:

Porvenir interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, solicitando que se revoque la sentencia en toda su integridad, fundamentó la solicitud en que el traslado del régimen pensional que se hizo en el año 1996 goza de plena validez toda vez que se dio bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, que era la norma que se encontraba vigente para la época de la afiliación de la demandante y que este fue producto de una decisión libre, sin presión alguna o engaño y fue de manera espontánea, después de haber sido amplia y oportunamente informada sobre el funcionamiento del RAIS y de las condiciones pensionales tal como se expresa en la solicitud de vinculación 749913 documento público en el que se observa la declaración escrita que se refiere al artículo 114 de la ley 100 de 1993 y se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 del código general del proceso.

Que siempre se garantizó el derecho de retracto a la parte actora tal como lo expresa el artículo 3 del Decreto 1161 del año 1994 también el literal e del artículo 13 original de la ley 100 del 1993, ya que el 14 de enero del 2004 PORVENIR S.A. publicó en el diario el tiempo un comunicado de prensa en el que mencionó la posibilidad con la que contaban los afiliados para trasladarse de regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 196 de 2003. Insiste que, para la fecha de la afiliación, los fondos de pensiones privados no tenían ninguna obligación distinta a la de dar una información somera de como funcionaba el régimen de ahorro individual en comparación con el régimen de prima media con prestación definida, no se le exigía para la época ninguna proyección de que entregaran cálculos a través de medios escritos ya que evidentemente estas obligaciones surgieron en el tiempo y no al momento de la afiliación de la demandante.

Que la mesada pensional ofrecida a la accionante se encuentra ajustada a la realidad del capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual, estaría mal que Porvenir le otorgara una pensión que no estuviera acorde con lo que ahorró en su cuenta ya que en Colombia existen dos regímenes pensionales y estos se encuentran regidos por la misma ley 100 del 1993 donde se establecen las condiciones y requisitos por medio de los cuales una persona puede pensionarse en ambos regímenes.

Que no comparten la decisión del despacho de que sea condenado a PORVENIR S.A. al pago de unos elementos económicos como son los gastos de administración, toda vez que estos no hacen parte del afiliado, ya que esto se dio como contraprestación de que mes a mes se le descontaban con un único objetivo, que era el de generar rendimientos en el tiempo, y se hicieron a través de unas operaciones aritméticas, que el fondo asumió unos riesgos y efectivamente se cumplió con la carga que tenía Porvenir al otorgarle esto y se ve reflejado en los rendimientos que la demandante ha recibido mes a mes durante toda su vinculación.

Que la condena referida a realizar el traslado de régimen llegase a prosperar, y como consecuencia de esto PORVENIR S.A tuviese la carga de reponer al afiliado o en su defecto a COLPENSIONES sumas de dinero aparte de las que corresponden a aportes y rendimientos, es decir, al pago de sumas adicionales o correspondientes a gastos de administración, se estaría presentando un enriquecimiento sin justa causa tanto para el afiliado como para Colpensiones, ya que si se observan las cargas, Porvenir asumió su rol de administrar estos dineros y generarle un capital suficiente para pensionarse en este fondo privado.

A.1.-) Frente a lo expresado, que el traslado de la parte actora se realizó producto de una decisión libre, sin presión alguna o engaño y fue de manera espontánea, y cumpliendo los requisitos exigidos en la ley para ese momento toda vez que al momento de realizar el traslado del demandante al RAIS se le dio información de las condiciones pensionales, y que la demandante no contempló la oportunidad para retractarse del traslado.

Sobre este aspecto rememora esta Sala que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que no basta que el interesado firme el formulario, pues el consentimiento vertido con la firma del formulario de afiliación, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información**; además la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole; no pudiendo considerarse que ha existido una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocían la incidencia que esa manifestación pudiera tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica.

En efecto en la Sentencia SL1452-2019, proferida el 3 de abril del 2019 dentro del radicado 68852, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, y en relación con los deberes de las AFP en la

PRIMERA ETAPA, que es la que corresponde a la época del traslado de la actora, dicha corporación, en lo pertinente, señaló:

*...la jurisprudencia del trabajo ha entendido que **la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento**, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.*

*De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).***

(...)

*De esta manera, como puede verse, **desde su fundación**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones **tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente** que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

(...)

*Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero **hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones.** Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

De acuerdo con lo anterior, desde su inicio ha correspondido a las Administradoras de los Fondos de Pensiones la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Esa información debe comprender la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud las ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, y de las consecuencias jurídicas del traslado, para que la decisión que con base en ello se adopte puede ser tenida como expresión libre y voluntaria de un consentimiento informado.

La señora **EMELINA PERALTA AVENDAÑO** al rendir su interrogatorio de parte expresó que los asesores del fondo de pensiones PORVENIR S.A. llegaron al Banco Magdalena en el año 1996 y que nunca le realizaron charlas acerca de las ventajas y desventajas que el cambio de régimen implicaba, le dijeron que con el cambio de régimen iba a conservar los mismos beneficios que en el régimen de prima media con prestación definida y que al momento de cumplir la edad tendría derecho a una pensión correspondiente al 75% del salario devengado, motivo por el cual decidió realizar el traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Cabe aquí destacar que la declaración rendida en interrogatorio de parte esencialmente tiene relevancia probatoria en la medida que el declarante admita hechos que beneficien a la contraparte o que perjudiquen a la parte que hace la declaración, vale decir, cuando contenga una confesión, pues las afirmaciones que haga a su favor el declarante deben estar demostrados con otros medios probatorios de los permitidos por la ley, pues nadie puede fabricar su propia prueba.

Examinado lo manifestado en el interrogatorio del demandante, no se extrae que expresamente hubiese aceptado que le hubiesen dado información adecuada y completa sobre las desventajas del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), por lo que no habría una confesión en ese sentido.

Bien es cierto, que para que se dé un traslado de un fondo a otro dentro de un mismo régimen, supone una manifestación de voluntad; también es cierto que esa manifestación de voluntad vertida en ese específico acto, no tiene la virtud de hacer desaparecer la omisión consistente en la falta de información necesaria y adecuada que debía darse en un primer traslado de REGIMEN, para que pudiera considerarse una expresión libre y voluntaria de un consentimiento informado, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del respectivo acto jurídico traslado.

Sobre el particular, se subraya que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, del 8 de mayo del 2019, proferida dentro del radicado 68838, explicó:

Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que

este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1.º de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.

*En segundo lugar, **porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad.** Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

(...)

En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición.

De lo anterior, además se desprende que, si el acto de traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia, se tiene que por consecuencia también resulta ineficaz el traslado efectuado con posterioridad entre administradoras de un mismo régimen, porque, por ficción jurídica habrá que tenerse que nunca hubo ese traslado, y consecuentemente que, la actora no era afiliada de PORVENIR S.A.

Igualmente que la afectación de ineficacia no se subsana por el hecho que el actor se mantuviera en el régimen, ni por el hecho que eso pudiera entenderse que estaba de acuerdo con el servicio prestado, un deseo de permanecer en el RAIS, puesto que ni aún el **consentimiento vertido con la firma del formulario de afiliación**, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «**la afiliación se hace libre y voluntaria**», «**se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones**» u otro tipo de leyendas de este tipo

o aseveraciones, son suficientes para dar por demostrado el deber de información, tal como se precisó en la Sentencia SL1452-2019, proferida el 3 de abril del 2019 dentro del radicado 68852, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

No asiste entonces razón a la apelante en este punto.

A.2-) Respecto de la inconformidad planteada por PROVENIR, en el sentido de que, en los eventos de proceder, la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas para retener son los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la prima del seguro provisional, ni tampoco los gastos de administración.

Respecto a la solicitud tampoco le asiste razón a PORVENIR S.A, por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que en caso de declararse la ineficacia del traslado los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros; y que esa declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Justamente esa corporación en sentencia de radicado SL1421 del 10 de abril de 2019, rememoró pronunciamientos sobre este tema, como el de la sentencia radicada 31989 del 8 de septiembre de 2008, donde se dejaron sentados los efectos que causa la declaratoria de nulidad del traslado de régimen de fondo pensional sobre los aportes de pensión, rendimientos financieros y gastos de administración, de la siguiente forma:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como **cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil**, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

Igualmente, se destaca que la Sala De Casación De La Corte Suprema De Justicia en sentencia **SL3464-2019 radicación 76284 dicta el 14 de agosto de 2019** con ponencia de la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló que:

*“Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. **Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen***

de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

Así mismo, en providencia N° SL4334-2021, Radicado 83538, de fecha 8 de septiembre de 2021, M.P., IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, se expuso:

De ahí que la AFP Porvenir S.A. está obligada a devolver a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).

Se extrae de la citada sentencia que, conforme lo previsto en el artículo 1746 del código civil, que por analogía es aplicable a la ineficacia, se puede concluir que una vez declarada la ineficacia del traslado, las partes deben volver al estado en que se encontraban si no se hubiese llevado a cabo el proceso de afiliación; pues lo que se busca con la ineficacia es negarle efecto al traslado, es decir, que nunca existió, y conforme a ello el capital ahorrado del demandante con sus rendimientos financieros pertenecería al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Por lo que no le asiste razón PORVENIR S.A en su apelación, ya que se ve inmersa en la obligación de devolver los gastos de administración y comisiones ya que como se ha reiterado los efectos de la ineficacia es volver las cosas a su estado inicial, es decir los dineros de la cuenta de la demandante nunca debieron entrar en dominio de dicha AFP y por tanto se deben devolver todos los valores que constituyan dicho capital, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil.

B.-) APELACION DE COLPENSIONES:

Interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia con fundamento en el artículo 2 de la ley 797 del 2003 el cual modificó entre otros el literal E de la ley 100 de 1993, teniendo

en cuenta que la demandante nació el 4 de diciembre de 1956, por lo que, a la fecha cuenta con 65 años de edad lo que no la hace acreedora al traslado de régimen del RAIS al de prima media con prestación definida en consideración a que ya se encuentra dentro de la prohibición señalada por la norma respecto a los últimos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, siendo así las cosas es claro que la accionante tuvo tiempo suficiente para solicitar información o para investigar cuales eran las ventajas o desventajas del fondo al cual se encontraba afiliada para de esta manera tomar una decisión la cual considerara de mayor beneficio para ella en su momento. Que el traslado realizado por la hoy demandante tiene plena validez y acceder a las pretensiones de la demanda conlleva a que Colpensiones tenga que asumir el traslado de un afiliado que por decisión propia se trasladó de régimen, pues así consta en el formulario de afiliación el cual no fue tachado de falso por lo que tiene plena validez y del interrogatorio brindado por la accionante.

Que cubrir esa pensión generara un gasto que implica un detrimento de los recursos que Colpensiones administra, por lo anterior Colpensiones no puede asumir la carga del error ajeno ya que velar por la buena administración de los recursos del régimen de prima media con prestación definida es su función principal.

Solicitó que se ordene conforme se señala en la sentencia de la corte suprema de justicia del 8 de septiembre de 2008, con numero de radicado 31989, y la sentencia SL17595-2017, el reintegro de la totalidad de cotizaciones como recursos en cuentas de ahorro individual, cuentas abonadas al fondo de garantías de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros provisionales, gastos administrativos y cualquier otro valor producto de los ahorros de la demandante en el fondo privado.

Solicita al tribunal superior de Santa Marta que determine cuanto tiempo tendrá esta administradora del régimen de ahorro individual para realizar el traslado al régimen de prima media, pues al no ser precisos en ese punto se le está dando la posibilidad de hacerlo en el tiempo que ellos lo consideren afectando de esta manera a Colpensiones y a la demandante.

Finalmente, solicitó que se revoque el punto correspondiente a las costas procesales, teniendo en cuenta que son un tercero en el presente caso, que siempre han obrado de buena fe, además Colpensiones se encuentra impedida para declarar la ineficacia del traslado, pues esto solo se puede declarar por la jurisdicción ordinaria, además estas costas están causando un evidente detrimento a las arcas del estado que administra Colpensiones.

B.1.-) Frente a lo alegado sobre que la demandante se encuentra inmersa dentro de la prohibición del el artículo 13 de la ley 100 de 1993 que fuera modificado por el artículo 2 de la ley 797 del 2003 que dispone que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o

menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, pues, a la fecha cuenta con 65 años de edad, lo que no la hace acreedora del traslado de régimen del RAIS al de prima media con prestación definida, se estima:

Que si bien la ley no contempla excepciones que permitan la posibilidad de trasladarse del RAIS al RPM cuando faltan diez años o menos, la jurisprudencia ha establecido dos eventos en los cuales se puede trasladar una persona aun cuando no cumple ese requisito, los cuales son: cuando es beneficiario del régimen de transición o cuando se declara la nulidad o ineficacia del traslado, tal como se observa en el caso bajo estudio.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, radicado número 68852, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señala que:

“...ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.”

De manera que, para que proceda la ineficacia del traslado, es indiferente si se tiene o no una expectativa pensional, si **se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse**, pues según la regla jurisprudencial lo que cuenta es que no se suministre al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Se observa que dentro del proceso no existieron elementos que probaran que la AFP PORVENIR S.A cumplió con el deber de brindar información transparente y suficiente, razón por la cual se determinó la viabilidad de

la ineficacia de la vinculación de la señora EMELINA PERALTA AVENDAÑO dándose entonces las circunstancias dispuestas por la CSJ, en la sentencia traída a colación, para que se pueda determinar que la demandante tiene derecho de trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación definida en cualquier tiempo, por lo que no sería de recibo la apelación del recurrente.

B.2-) En cuanto a lo expresado, referido a que la actora por decisión propia se trasladó de régimen, tal como consta el formulario de afiliación que no fue tachado de falso y tiene plena validez, y lo manifestado en su interrogatorio de parte.

Tal como se dijo antes, según se desprendía de los hechos relatados en la demanda, a la actora se le había dicho que al trasladarse de fondo le representaba una situación más favorable para pensionarse y en corto tiempo, y que frente a esas afirmaciones hechas por el actor, operaba la inversión de la carga de la prueba, es decir, que PORVENIR ha debido demostrar fehacientemente que dio la información completa, lo que incluye las desventajas, frente a lo cual se concluyó que ello no ocurrió, en el sentido que no les hablaron de las desventajas que eventualmente le podría implicar el traslado, vale decir, que se le hubiese dado información sobre la incidencia **que podía tener ese traslado frente a sus derechos prestacionales, y que le** permitiera efectuar un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, por lo que en tales condiciones no se podría considerar que hubo una expresión libre y voluntaria del consentimiento, **cuando fue adoptada desconociendo esa incidencia.**

Conforme lo anterior, es claro que no asiste razón al apelante cuando indica que el traslado efectuado por la señora EMELINA PERALTA AVENDAÑO del RPM al RAIS tuvo plena validez, al haber autorizado el mismo y de manera libre y voluntaria el cambio de régimen pensional.

B.3-) Otra inconformidad es que Colpensiones no puede asumir la carga del error ajeno, ajeno dado que velar por la buena administración de recursos del régimen de prima media es su misión principal.

Al respecto, tenemos que no asiste razón al apelante, ya que no se le impondría el deber de cargar con un error ajeno, puesto que la declaratoria de ineficacia no le representaría un perjuicio, pues una de las consecuencias que se generan con ella, es que se ordene la devolución o traslado de la totalidad cotizaciones o del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Y con el traslado de tales conceptos se estaría financiando una futura pensión a favor de la demandante.

B.4-) En cuanto a que COLPENSIONES solicita el reintegro total de cotizaciones como recursos en cuenta de ahorro individual cuotas abonadas al fondo de garantías de pensión mínima, rendimientos, bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros previsionales, gastos administrativos y cualquier otro valor producto de los ahorros del demandante en el fondo privado.

Tal como se expuso anteriormente, acorde a las sentencias citadas, concretamente sentencia SL1421 del 10 de abril de 2019, la sentencia SL3464-2019 radicación 76284 dictada el 14 de agosto de 2019, y la SL4334-2021, radicado 83538, de fecha 8 de septiembre de 2021, una vez declarada la ineficacia del traslado, las partes deben volver al estado en que se encontraban si no se hubiese llevado a cabo el proceso de afiliación; pues lo que se busca con la ineficacia es negarle efecto al traslado, es decir, que nunca existió, y conforme a ello el capital ahorrado del demandante con sus rendimientos financieros, bonos pensionales y sumas adicionales, también las sumas recibidas por concepto de gastos de administración y comisiones indexadas, pertenecería al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Conforme lo anterior, al declararse la ineficacia de la afiliación, la administradora de pensiones COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A donde estuvo afiliada la señora DILIA ESTHER ROLON AYALA, deben asumir el deterioro, los intereses y los frutos de los dineros administrados, teniendo la obligación de trasladarlos en su totalidad.

En este punto, observa la sala que el a quo al resolver en lo pertinente al deber de PORVENIR, de trasladar los valores correspondientes a COLPENSIONES, únicamente refirió lo pertinente a los aportes efectuados por el demandante, junto con sus rendimientos, así como, los gastos de administración, durante el tiempo de permanencia del señor JORGE HERNANDO FANDIÑO MORENO, en ese fondo.

En ese sentido, esta Sala, modificará el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar ordenar a PORVENIR., a devolver todos los valores correspondientes a la cotizaciones, rendimientos financieros, intereses y frutos, cuotas y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de ahorro del demandante, en los términos que lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

B-5) En lo que respecta a la solicitud elevada por COLPENSIONES en su apelación, en el sentido de indicar el término que tiene PORVENIR S.A.,

para realizar el traslado de la totalidad de los aportes, con sus respectivos frutos e intereses a COLPENSIONES, conviene precisar que la misma no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, se advierte que normativamente no se ha estipulado término alguno a efectos de establecer una fecha exacta o límite para que un fondo de pensiones en caso de la declaratoria de ineficacia realice el referido traslado de los aportes, frutos e intereses, luego entonces, no es viable que esta sala disponga algo diferente en ese sentido.

Además, para el caso de las sentencias en materia laboral y de seguridad social, el término de ejecutoria es de quince días, contados a partir del día siguiente a la notificación, en concordancia con lo contemplado en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, así las cosas, en el evento en que no se hubiere interpuesto el recurso de casación en contra de la misma, a juicio de esta sala, es deber de las partes proceder a acatar el respectivo fallo, lo que implica en este caso, que se proceda al traslado de la totalidad de los aportes, con sus respectivos frutos e intereses.

B.6-) Frente a lo señalado por COLPENSIONES respecto a que se revoque el punto referente a las costas teniendo en cuenta que son un tercero en el litigio, y siempre han obrado de buena fe, y que COLPENSIONES se encuentra impedida para declarar la ineficacia del traslado, dado que esto solo se puede declarar única y exclusivamente por orden judicial.

Al respecto, conviene precisar que el traslado de régimen del accionante tuvo ocurrencia en época en que la obligación de proporcionar la información suficiente al afiliado la tenía exclusivamente el fondo de pensiones privado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a donde emigraba el accionante, y no a cargo de COLPENSIONES, por tanto, no sería procedente la condena en costas en su contra en primera instancia.

Por ende, se revocará parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta el 7 diciembre de 2021, y en su lugar, se absolverá a COLPENSIONES de la condena en costas en primera instancia.

C.-) En relación con la condena en costas en esta instancia, se destaca que como el recuso se resuelve desfavorablemente a PORVENIR S.A., es viable su condena en costas.

De otro lado, como la apelación interpuesta por la entidad demandada Colpensiones prospera de forma parcial, no habrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta mediante providencia, el cual quedara así:

- Declarar la ineficacia del traslado efectuado por la demandante EMELINA PERALTA AVENDAÑO del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR, y como consecuencia de ello, ordenar a PORVENIR S.A a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus receptivos rendimientos e intereses, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades; tal como lo indica la Sala de Casación Laboral y las razones de la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en su lugar, se dispone, absolver de la condena en costas a Colpensiones. SE CONFIRMA en lo demás este punto.

TERCERO: Se CONFIRMA lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Fíjense agencias en derecho en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Magistrada

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada